

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Mayo)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infanta y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Abril)
MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Autorizado ese Comité por Real decreto de 10 del actual para asumir en seguro, coaseguro o reaseguro los riesgos de incendio de cosechas, cualquiera que sea el origen del siniestro, y para aceptar de las Mutualidades legalmente constituidas participaciones en reaseguro sobre el riesgo de pedrisco en las cosechas,

A) Del seguro de incendios de cosechas

Primera. Es el seguro contra el incendio de cosechas, actuará en nombre y representación del Estado español el Comité oficial del Seguro Marítimo.

Segunda. Será objeto del seguro la indemnización de las pérdidas materiales que sufran las cosechas por la acción directa del fuego y de los demás daños comprendidos en el artículo 393 del Código de Comercio.

Tercera. El Estado español garantizará al asegurado, no sólo contra las consecuencias del incendio, en los casos que determina el párrafo primero del art. 396 del Código de Comercio, sino también cuando se origine por cualquiera de las causas que excluye taxativamente de la responsabilidad del asegurador el párrafo 2.º de dicho artículo, salvo el delito del asegurado.

Cuarta. A los efectos del artículo anterior, se entenderá por tumulto popular, al tenor de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Enero de

1909, todo acto de levantamiento del pueblo, como asonada, motín, sedición, por el que, desconociendo el principio de autoridad, se altere gravemente el ordenamiento de las cosas.

Quinta. El Comité oficial del Seguro Marítimo, obrando por cuenta del Estado, podrá indistintamente emitir pólizas en que se garanticen los riesgos de incendio, sea cualquiera el origen del siniestro, como las en que se garanticen exclusivamente los incendios ocasionados por las causas, excluido el delito del asegurado, que enumera el párrafo 2.º del art. 396 del Código de Comercio. El valor asegurado, en el último caso, se fijará con arreglo a la suma asegurada por la póliza de seguro que garantice contra los riesgos ordinarios del incendio.

Sexta. Será de la Competencia del Comité oficial del Seguro Marítimo determinar las condiciones generales y particulares de las pólizas, y establecer las primas a que dichos contratos deban sujetarse.

Séptima. En caso de siniestro, el Comité se personará en el lugar de su ocurrencia, por medio de sus Delegados, funcionario o perito, dentro de los treinta días siguientes al que haya recibido la declaración oficial del mismo, con sujeción a lo establecido en la póliza de seguro. La elección de los peritos y demás personal encargado de la liquidación de los siniestros, competará al Comité oficial del Seguro Marítimo.

Octava. Las condiciones de la póliza que adopte el Comité, en lo que se refiera a la evaluación de los daños causados por el incendio, deberán atemperarse a las disposiciones de los artículos 406 y 407 del Código de Comercio.

Novena. En caso de incendio producido por cualquiera de las causas que señala el párrafo 2.º del art. 396 del Código de Comercio, salvo el delito del asegurado, los peritos decidirá no sólo acerca de la causa del siniestro, sino también sobre los daños producidos exclusivamente por el incendio, y determinarán en su consecuencia la suma a indemnizar por el Estado.

Décima. La indemnización fijada por los peritos será satisfecha al asegurado dentro del término de diez días que determina el art. 409 del Código de Comercio, a partir del día siguiente al en que sea consentida por el Comité

oficial del Seguro Marítimo la decisión de dichos peritos, que será de un 10 por 100 de los riesgos que asuma en seguro directo.

B) Del reaseguro de los riesgos de incendios de cosechas

Primera. El Estado español, y en su nombre y representación el Comité oficial del Seguro Marítimo, podrá concertar con las Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, creado por la ley de 14 de Mayo de 1908, el reaseguro de incendio de las cosechas.

Segunda. El Comité podrá contratar el reaseguro:

a) Mediante contrato obligatorio, en cuyo caso la responsabilidad del Estado podrá comenzar, según lo convenido, el día de efecto de cada póliza reasegurada, sea cualquiera la fecha en que se comunique al Comité la cesión en reaseguro, anunciando al comunicarla el riesgo, hubiera ya sufrido siniestro, o bien a las doce de día en que se verifique la aplicación del reaseguro y el boletín correspondiente haya sido depositado en el correo.

b) Por contrato facultativo mediante proposición sobre pólizas determinadas, en cuyo caso se reservará el Comité la facultad de aceptar o rechazar la proposición de reaseguro, y ésta producirá efecto desde la fecha en que la aceptación haya sido notificada a la Compañía cedente.

Tercera. El reaseguro se realizará en todos los casos a las primas originales y a las cláusulas y condiciones, así generales como particulares, que contenga la póliza suscrita por el asegurado.

El reaseguro recaerá siempre sobre el conjunto del solo y mismo riesgo asegurado, cubierto por una o varias pólizas.

Cuarta. El Comité, en nombre y representación del Estado, reembolsará, dentro de los ocho días que sigan al del recibo de la demanda, acompañando los justificantes, la proporción que le incumba sobre los siniestros liquidados por la Compañía cedente.

Quinta. El Comité queda facultado para señalar la Comisión de reaseguro que deba percibir el asegurado, que en ningún caso podrá ser superior al 30 por 100 de la prima. Cuando se trate de contratos de reaseguro obli-

gatorio, podrá, además, conceder el Comité una participación en sus beneficios, que no excederá del 10 por 100.

Sexta. En lo relativo al tiempo y forma de presentar y aprobar las cuentas y liquidar los saldos referentes a los contratos de reaseguro, el Comité queda facultado para adoptar las formalidades y requisitos usuales en esta clase de contratos.

Séptima. Las retrocesiones, en su caso, deberán realizarse en favor de Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, y en las condiciones que el Comité estime más convenientes a los intereses del Estado, atemperándose, en cuanto sea posible, a las disposiciones que preceden relativas al reaseguro.

C) Del reaseguro del riesgo de pedrisco en las cosechas.

Primera. El Comité oficial del Seguro podrá aceptar, a nombre del Estado, proposiciones en reaseguro de cosechas contra el riesgo de pedrisco, procedentes de seguros realizados por entidades legalmente constituidas.

Segunda. Dicho Comité queda facultado para determinar los cultivos que deberán ser objeto de reaseguro contra el riesgo de pedrisco.

Tercera. Cuando el riesgo reasegurado haya sido asegurado aplicando prima fija e inalterable, el reaseguro se efectuará a las primas originales y condiciones generales y particulares mediante las cuales se haya contratado el seguro.

Si para el seguro se ha adoptado el principio de la mutualidad para, mediante un repartimiento de los daños entre los mutualistas, o se ha efectuado el seguro aplicando una prima provisional, el Comité oficial del Seguro Marítimo señalará la prima que para el reaseguro deberá satisfacerse, en cuanto se refiera a la porción reasegurada.

Cuarta. El reaseguro deberá recaer en la proporción que se convenga con la persona jurídica reasegurada, sobre la totalidad en los riesgos que asegure en cada ejercicio la entidad cedente, o cuando menos los que cubra en una misma producción.

Quinta. El Comité oficial del Seguro Marítimo adoptará las disposiciones que estime pertinentes para el buen régimen de la contabilidad relativa a las operaciones de reaseguro

contra el riesgo de pedrisco en las cosechas, y establecerá las condiciones y pactos de los contratos de reaseguro.

D) Del régimen administrativo.

Primera. La representación del Comité oficial en las provincias por lo que hace al seguro de las cosechas queda encomendada a los Interventores de Hacienda.

Segunda. Los citados representantes del Comité oficial facilitarán a todo propietario o arrendatario de tierras dedicadas al cultivo que desee asegurar sus cosechas impresos, en los que harán la proposición del seguro que se propongan realizar.

Tercera. Con vista de la proposición, el Interventor de Hacienda liquidará en el acto la prima que corresponda satisfacer con arreglo a las instrucciones y tarifas que le haya comunicado el Comité oficial, expidiendo un mandamiento de ingreso por el importe de la prima, con aplicación a Rentas públicas, sección quinta, Recursos del Tesoro, concepto especial de «Productos del seguro de guerra y del reaseguro marítimo ordinario».

Cuarta. Presentada que sea por el asegurado la carta de pago que acredite el ingreso en el Tesoro de la prima liquidada, el Interventor de Hacienda expedirá por duplicado la póliza del seguro, que autorizará con su firma, suscribiéndola también el interesado, y entregará uno de los ejemplares al asegurado, remitiendo el otro por el primer cortejo al Comité oficial, acompañado de la proposición original y de la carta de pago expedida por la Tesorería de Hacienda.

Quinta. El Comité oficial del Seguro Marítimo fijará la retribución que, por el servicio, deben disfrutar los Interventores de Hacienda.

Sexta. Todos los gastos que origine la realización de las operaciones de seguro y reaseguro de cosechas, así como las indemnizaciones, en caso de siniestro, serán satisfechas con aplicación al crédito de cuantía indeterminada abierto en la sección décima, capítulo adicional, artículo único del Presupuesto en ejercicio.

Séptima. El Comité oficial llevará la contabilidad necesaria para conocer en todo momento las operaciones que realice tanto por el seguro o reaseguro de cosechas a causa de incendio como en lo referente al reaseguro de pedrisco.

Octava. Competerá al Comité la aplicación e interpretación de las presentes disposiciones reglamentarias, y propondrá a este Ministerio las que ulteriormente considere procedentes.

De Real orden la digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1919.—CIERVA, Señor Presidente del Comité Oficial del Seguro Marítimo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1377

CIRCULAR

Habiendo sido comprobada la existencia de un caso de rabia canina en el término municipal de Amposta, de acuerdo con lo previsto en el art. 175 del Reglamento definitivo para la ejecución de la Ley de Epizootias, se acordó declarar aquella población en estado de infección, y al efecto la Autoridad local ordenará la adopción de las siguientes medidas sanitarias: 1.ª Todos los perros comprendidos dentro del término municipal de Amposta, serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose circular por la vía pública más que aquellos que vayan provistos de

bozal y collar portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre, apellidos y el domicilio del dueño.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar y chapa metálica, serán capturados o muertos por los agentes de la Autoridad.

2.ª Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de rabia, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente sin derecho a indemnización, y de los que sólo se tenga sospecha de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria del Inspector municipal del servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por un animal rabioso, serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo, podrán continuar prestando servicio a condición de que los primeros vayan provistos de bozal.

3.ª Cuando un perro haya mordido a una o más personas y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de ocho días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

4.ª Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el artículo 175, serán recogidos por los agentes de la Autoridad y conducidos a los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados.

5.ª Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, estos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde.

6.ª Todo perro que no se halle provisto de collar, será considerado como vagabundo y se suprimirá su inscripción. Lo que se hace público en este diario oficial para conocimiento de todos los Alcaldes de Amposta y poblaciones limítrofes, Autoridades sanitarias y demás personas a quienes pueda interesar, a quienes es encarecido el exacto cumplimiento de cuanto en esta circular se previene. Tarragona, 27 de Mayo de 1919.—El Gobernador, Rogelio Sol.

Núm. 1378

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Puertos

Rescindida por Real orden de 5 de Abril último la contrata de las obras del muelle en el primero y segundo tramo del dique de Levante del puerto de esta capital, y habiendo solicitado su contratación, D. Manuel Viña Aragón, la devolución de la fianza constituida en la Caja general de Depósitos para responder del mencionado contrato, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, fijar el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para admitir reclamaciones contra la fianza referida, por débitos de jornales, materiales o perjuicios que pudieran haberse ocasionado por tales obras, entendiéndose que si a la terminación del plazo citado no ha re-

mitido a este Gobierno civil, la Alcaldía de esta capital, certificación en la que se haga constar las reclamaciones que pudieran haberse formulado ante la misma por aquellos conceptos, se entenderá que oo las hay, y por lo tanto podrá resolverse por la Superioridad lo que proceda acerca de la devolución de la mencionada fianza.

Tarragona 27 de Mayo de 1919.—El Gobernador, Rogelio Sol.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1379

NOTIFICACIÓN DE EMBARGO DE FINCAS

Don Buenaventura Vallespinosa Sistere, Recaudador subalterno de Contribuciones de la zona de Tarragona.

En el expediente individual de apremio seguido en el pueblo de Morell, por débitos a la contribución urbana del primer semestre del año 1919, contra la herencia yacente o herederos desconocidos de los consortes Juan Domingo Vidal y Josefa Queralt Reventós, de ignorado paradero, por diligencia de este día y en virtud de lo dispuesto en providencia de la propia fecha, se trabó formal embargo para asegurar las responsabilidades de dichos deudores sobre la finca que a continuación se describe:

La Casa situada en el pueblo de Morell y calle Nueva, sin número antes y hoy señalada con el número 5; se compone de planta baja, dos pisos y un corral a la espalda, ignorándose su extensión superficial por no poderla precisar y linda por la derecha con casa de Salvador Baldrich, hoy Rafael Baldrich Mateu, por la izquierda con casa de Salvador Baldrich, hoy Rafael Baldrich Mateu, por la izquierda con casa de Pedro Dots y con el corral de la casa de los herederos de Francisco Torres Fortuny, hoy Martín Fortuny Huguet, por detrás con casa de Poniente con terreno del mismo Baldrich y por delante con casa de Este con el detrás de la casa de los referidos herederos de Francisco Torres. La expresada casa tiene sus entradas y salidas por la calle Nueva pasando con acémilas cargadas de descarga a pie y a caballo por la entrada y puerta principal de casa de los dichos herederos de Francisco Torres por medio de una puerta que comunicaba la casa que se embarga con aquélla que se encuentra en el número 5, desconociendo esta Recaudación el domicilio de la expresada herencia yacente o herederos ignorados de los consortes Juan Domingo Vidal y Josefa Queralt Reventós, y a fin de que pueda serles notificada en forma la diligencia de embargo practicada y causar estada en el procedimiento, en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del art. 142 de la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900, expido la presente cédula que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, fijándose además un ejemplar en las tablas de edictos de la Casa Consistorial del pueblo de Morell, firmada por el Sr. Alcalde y dos testigos.

Asimismo por la presente se requiere a dicha herencia yacente o herederos ignorados para que en conformidad a lo prevenido en el art. 93 de la predicha Instrucción, presenten y entreguen en las oficinas de esta Recaudación, depositas en Tarragona, Rambla de Castelar, número 1, los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a sus costas, cuyo efecto si no se presentaren en el plazo señalado se dirigirán mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad para que libre certificación en relación de lo que respecta a los

indicados bienes resulte en el Registro.

Morell 23 de Mayo de 1919.—Buenaventura Vallespinosa.

Núm. 1380

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masllorens

El padrón de personas jurídicas sujetas al impuesto de cédulas personales de este término y del actual año económico de 1919 a 1920, estará expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamaciones. Masllorens 24 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Pablo Calaf.

Núm. 1381

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobla de Mafumet

Terminado el padrón de personas jurídicas sujetas al impuesto de cédulas personales de este término municipal para el año económico de 1919 a 1920, estará expuesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días hábiles, a los efectos de examen y reclamaciones.

Pobla de Mafumet 24 de Mayo de 1919.—El Alcalde, José Veciana.

Núm. 1382

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riera

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al ejercicio de 1918, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Riera 26 de Mayo de 1919.—El Alcalde, José Recasens.

Núm. 1383

CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. Juez municipal infrascripto, en providencia del día de hoy en méritos de demanda de juicio verbal, sobre reclamación de setenta y nueve pesetas por Vicente Vilaubi Casals, padre viuda e hijos de Vicente Martín Bonavía Casals, Josefa Peguerotes Serrat y Anagnio, Francisco, José y Rosendo, menores de edad, ha dictado la siguiente:

«Aldover a veinte y tres de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Por presentada esta papelera y su copia y para que tenga lugar el juicio verbal que se intenta se señala el día diez de Junio próximo, a las diez horas oficial, en el local de este Juzgado, teniéndose a la ausencia de la demandada si se comprueba; cítese a las partes para que concurran con todas las pruebas que intenten valer, y en caso de no ser hallada la demandada, hágase constar por diligencia; fíjese la cédula de citación en el sitio público de costumbre e insértese en el Boletín oficial de la provincia. Convóquese a los Adjuntos de turno bajo los apercibimientos legales; previniendo a las partes que si dejan de comparecer les parará el perjuicio que la ley previene.»

Y siendo ignorado el domicilio y paradero de la demandada y sus expresados hijos, extiéndase la presente para ser inserta en el Boletín oficial de la provincia como notificación a los mismos; y a los efectos prevenidos.

Aldover veinte y tres de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—De su orden, Salvador Pons, Secretario.—V. B.—El Juez municipal, Jorge Cortiella.

Imprenta de Francisco Nel-la